



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02052-2019-PHC/TC

CALLAO

FÉLIX MANUEL MORENO CABALLERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benji Espinoza Ramos, abogado de don Félix Manuel Moreno Caballero, contra la resolución de fojas 1209, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02052-2019-PHC/TC

CALLAO

FÉLIX MANUEL MORENO CABALLERO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y del principio-derecho *ne bis in idem*, conexo al derecho a la libertad personal tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 01-2014-FSPEDCF-MP-FN, de fecha 30 de diciembre 2014, a través de la cual la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios abrió investigación preliminar por el plazo de ocho meses contra el favorecido como presunto autor del delito de colusión (Caso 506015504-2014-21-0). Se alega que la mencionada disposición fiscal vulnera el indicado principio-derecho constitucional.
5. Se afirma que la disposición fiscal cuestionada reabrió una investigación fiscal que anteriormente había sido archivada y que a la fecha tiene la condición de cosa decidida. Por tanto, se debe declarar su nulidad, sin efecto legal todo pronunciamiento fiscal y judicial derivado de aquella y disponer el archivo definitivo de la causa penal, puesto que la disposición fiscal ha vulnerado el principio *ne bis in idem*.
6. Se precisa que en el marco de la investigación fiscal recaída en la Denuncia 175-2007, la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal del Callao emitió la resolución de fecha 28 de enero de 2008, mediante la cual resolvió que no había lugar a promover la acción penal contra el favorecido por los delitos de colusión y otro, pronunciamiento fiscal que si bien fue recurrido en queja y la fiscalía superior dispuso que se continúe la investigación por el citado delito, la fiscalía provincial penal, finalmente, emitió la resolución de fecha 15 de octubre de 2008 mediante la cual volvió a declarar que no había lugar a formalizar la denuncia penal contra el beneficiario y dispuso el archivo definitivo de los actuados, decisión que constituye cosa decidida.
7. Sobre el particular, cabe señalar que el *ne bis in idem* es un principio implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que impide que el Estado sancione o procese a una persona dos veces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02052-2019-PHC/TC

CALLAO

FÉLIX MANUEL MORENO CABALLERO

por una misma infracción cuando exista la concurrencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento. Asimismo, cabe destacar que el análisis del fondo de una demanda de *habeas corpus* que alega la vulneración del derecho al *ne bis in idem* requiere, además de que los procesos cuyo control constitucional se exige exhiban carácter sancionatorio, que en el caso se manifieste la incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

8. Sin embargo, esta Sala observa que la disposición fiscal que se cuestiona, la investigación fiscal que dio lugar a la emisión de la aludida disposición fiscal, así como la alegada afectación del principio *ne bis in idem* y los alegatos que al respecto se exponen en el recurso de autos no inciden ni guardan una relación concreta con una violación o amenaza de violación al derecho a la libertad personal. Por consiguiente, el recurso debe ser declarado improcedente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL